



La compleja diferenciación entre las esferas del trabajo en relación de dependencia y el autónomo

MODULO N°4

### SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

- Alumno: Bordi Adorni, Francisco José
- DNI: 41182096
- Legajo: VABG117699
- Fallo: CSJN, 156/2011 (47-Z) Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido. Sentencia del 5 de noviembre de 2019.
- Fecha de entrega: 13/11/2022
- Tutor: Vittar, Romina

- **Tema seleccionado:**

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

- **Indicación del fallo seleccionado:**

Corte Suprema de Justicia de la Nación 156/2011 (47-Z) Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido. Sentencia del 5 de noviembre de 2019.

- **Sumario:**

**I.** Introducción. — **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. — **III.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. — **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — **V.** Postura del autor. — **VI.** Conclusión — **VII.** Listado de bibliografía recopilada y/o consultada.

**I. Introducción:**

Durante muchos años, hemos observado a través de numerosos litigios, casos donde se alega la existencia de relaciones de trabajo encubiertas bajo la figura del contrato de locación de servicios.

La naturaleza de los contratos de locación de servicio difiere mucho de una relación laboral tradicional en cuanto a sus caracteres. En dicho contrato, el prestador de servicios goza de una amplia libertad en cuanto a su trabajo y la organización del mismo, es decir, el mismo tiene autonomía en cuanto a la ejecución de sus servicios. No existe subordinación alguna hacia la otra parte, sin embargo, se debe cumplir con la entrega del producto o servicio establecido en el contrato; en este sentido, además, la persona que presta el servicio recibe una suma de dinero, honorarios o una retribución como consecuencia de su trabajo, pero la misma no constituye una remuneración. Al existir dicha autonomía, podemos concluir en que no está presente una relación de subordinación con un empleador, por lo tanto, no se generan derechos laborales.

Los litigios mencionados anteriormente han tenido diversos resultados, que van desde la convalidación de la existencia de la relación laboral propiamente dicha y consecuentemente la aplicación de las leyes laborales en el caso concreto, hasta rechazar totalmente pretensión por no haber podido establecer a través de los medios de prueba la existencia real de una relación de dependencia entre las partes.

En el fallo que se analizará, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido (Corte Suprema de Justicia de la Nación 156/2011 (47-Z))”, observamos un importante precedente jurisprudencial en cuanto a la naturaleza de las mencionadas relaciones laborales, despejando dudas respecto a su clasificación. Además, en el mismo, la Corte hace recomendaciones a los jueces en cuanto al análisis y examen minucioso de las características de las relaciones que surgen entre los profesionales médicos y las instituciones hospitalarias con el fin de darles un correcto encuadre jurídico.

El fallo seleccionado presenta un problema de relevancia jurídica, o bien, el problema de la determinación de la norma jurídica aplicable. En cuanto a la definición de los problemas jurídicos, tenemos una distinción planteada sobre la indeterminación de la justificación interna y la justificación externa, que nos posibilita diferenciar entre casos fáciles, donde basta la derivación de la norma general para el caso particular; y los casos difíciles, en los cuales se necesita la justificación externa de las premisas (MacCormick, 1978). En los casos difíciles, la indeterminación de la decisión judicial se produce por dificultades para identificar la premisa normativa o fáctica que solucione el caso: en el presente fallo, nos encontramos con un supuesto en el que tenemos dos normas pertenecientes al mismo sistema, pero que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, la Ley de Contrato de Trabajo y las normas que rigen los contratos de locación de servicios, por lo que debemos decidir cuál de las normas en conflicto será la aplicable (Moreso & Vilajosana, 2004).

Para poder determinar correctamente la norma jurídica aplicable, el método lógico-deductivo presupone tres operaciones argumentativas: la relevancia de la norma, su aplicabilidad y la función institucional de la autoridad judicial. El juez tiene la obligación institucional de tomar decisiones en base a las normas jurídicas cuando sean relevantes y

aplicables al caso en cuestión. Esta presuposición implica el reconocimiento de validez jurídica tanto de las reglas que imponen esa obligación institucional al juez, como de las reglas que establezcan las obligaciones de las partes. El problema de relevancia jurídica requiere de ciertos criterios de reconocimiento. Para poder justificar la decisión jurídica debemos apelar a una serie de argumentos que establecen los criterios de validez jurídica de las normas. Estos argumentos pueden ser de distintos tipos: hay conflictos jurídicos que requieren de una justificación en base a normas o razones exclusivamente de derecho; sin embargo, existen otros casos donde la misma se debe realizar en términos de principios o razones morales (MacCormick, 1978).

El problema jurídico del caso nace a partir de la complejidad en cuanto al encuadre de las relaciones jurídicas mencionadas previamente, que surgen a partir de la prestación de servicios y la confusión que puede generar diferenciarlas de una relación laboral o de dependencia. Como consecuencia de las similitudes entre estas dos figuras, se deben analizar arduamente los hechos y distintas variables que nos van a ayudar a determinar si realmente se trata de un contrato de locación de servicios, o bien, si es una relación laboral propiamente dicha, con todos sus caracteres, pero encubierta para aparentar una situación fáctica diferente.

La Corte plantea que el tribunal *a quo*, no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia, recordando que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios; advirtiéndole a los jueces que deben estudiar minuciosamente las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución que corresponda, con el objetivo de lograr un correcto encuadre de la relación en cuestión, ya sea como locación de servicios o relación de dependencia.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal:**

La actora, Evelina Margarita Zechner, de profesión médica oftalmóloga, mantuvo con el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas “Norberto Quirno” (CEMIC) un vínculo que tenía por objeto la provisión de servicios médicos, atendiendo pacientes en los

consultorios de las distintas sedes, y además realizando intervenciones quirúrgicas. Este vínculo se extendió a lo largo de 23 años.

El conflicto comienza cuando la actora se presenta ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N°17 reclamando indemnización por despido sin causa y por falta de registración del contrato de trabajo. Se hizo lugar a la demanda y se condenó a CEMIC en primera instancia por las pretensiones solicitadas por la actora. En respuesta, el CEMIC interpuso un recurso de apelación con el fin de revocar la decisión en primera instancia, fundamentando que el vínculo nunca constituyó una relación laboral de dependencia en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la condena dictada por la Jueza de primera instancia contra el CEMIC, deduciendo este último el recurso extraordinario cuya denegación condujo a la intervención de la CSJN. La Cámara, a partir de las declaraciones testimoniales, destacó que la actora concurría de forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados, que la misma cobraba a través de facturas por imposición de su empleador y que además debía presentar notas a su jefe con el objeto de comunicar cuando tomaría su descanso vacacional. Señaló que los días de descanso vacacional dependían de la antigüedad de cada profesional, y que cada médico seleccionaba su horario conforme a una grilla prefijada por el jefe del Centro. Por lo tanto, y en línea con el tribunal de Primera Instancia, se procedió a encuadrar la prestación de servicios de la actora como una relación laboral dependiente, desestimando la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Para llegar a esta conclusión, la Cámara consideró adecuada al caso la presunción del artículo 23 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo:

*“**ARTÍCULO 23** - Presunción de la existencia del contrato de trabajo: El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.*

*Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.”*

La decisión judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo fue cuestionada por el CEMIC en su apelación extraordinaria, afirmando que la misma no dio un adecuado tratamiento a diversos hechos y circunstancias que conducían al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Sostuvo que la Cámara tergiversó los dichos de los testigos, no tuvo en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, y que, además, cobraba honorarios y emitía facturas en calidad de profesional independiente, siendo que estos cobros no eran periódicos ni iguales, ya que variaban en función de los servicios prestados por la misma.

A raíz de este cuestionamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expresó, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, retornando los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, procedió con un voto dividido. Los ministros Dres. Rosenkrantz, Highton de Nolasco, y Lorenzetti, hicieron lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario, y dejando sin efecto la sentencia apelada.

En la argumentación conjunta, por lo expuesto, los ministros sostienen que corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso, omite el análisis del informe pericial, y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados.

El ministro Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, por su voto, realizó su argumentación de forma individual, sosteniendo que, aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la existencia o inexistencia de relación

laboral entre las partes, comúnmente ajena a la instancia extraordinaria, procede la excepción al principio ya que el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los hechos y la normativa aplicable. Que a los fines de tener por configurado el supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo (Art. 23, Ley 20.744), el tribunal *a quo* efectuó una valoración parcial de la prueba, ignorando el contexto en el que se desenvolvía la prestación de servicios por parte de la actora, aplicando erróneamente la legislación laboral y omitiendo analizar la situación desde la normativa relativa a la locación de servicios, regulada por el entonces vigente Código Civil, causando consecuencias jurídicas que afectan en su totalidad al sistema de contrataciones profesionales, excediendo al caso particular, afectando la seguridad jurídica y generando incertidumbre al desconocer compromisos contractuales asumidos de forma voluntaria por las partes. También argumenta que la falta de un debido análisis de la cuestión, teniendo en cuenta las características y particularidades del vínculo entre la profesional y la institución médica, conducen a una subsunción del litigio que no corresponde, justificando la tacha de arbitrariedad. El ministro pone énfasis en que la Cámara no ha reparado en diversos elementos probatorios con relevancia para calificar el vínculo correctamente, incurriendo en omisiones en cuanto al informe elaborado por el perito contador, el cual incluía en detalle las facturas emitidas por la actora, observándose en todos los casos que los importes facturados eran diferentes y los mismos no eran periódicos; además de omitir la inscripción de la actora. A lo expuesto, el ministro Dr. Lorenzetti agrega que, además, el tribunal *a quo* omitió la constancia de inscripción de la actora ante AFIP, cuya autenticidad fue reconocida por aquella, donde se encuentra registrada en el régimen de trabajadores autónomos. Por último, el ministro procede a descalificar el fallo recurrido por sus graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Art. 15 de la Ley 48).

Los ministros, Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti expresaron su disidencia, considerando que el recurso extraordinario es inadmisibile, con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desestimando la queja.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

A partir del conflicto generado en cuanto al encuadre de las distintas modalidades de trabajo, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, tenemos principalmente dos normas aplicables según el caso: la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Previo a la reforma, el Código Civil de Vélez Sarsfield definía a la locación de servicios como un contrato consensual bajo caracteres distintivos donde una de las partes se obligaba a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Al observar los artículos 1251, 1252 y 1279 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, podemos destacar que la reforma del mismo, lejos de eliminar el contrato de locación de servicios, pone énfasis en la diferenciación entre este último y los servicios prestados en relación de dependencia; en especial el artículo 1252 que establece la calificación del contrato y, además, la remisión a las normas del derecho laboral en cuanto se trate de un servicio prestado en relación de dependencia:

*“**ARTICULO 1252.** - Calificación del contrato: Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.*

*Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.*

*Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.”*

Esta distinción resultará de identificar los distintos elementos que caracterizan al trabajo por cuenta propia o autónomo, donde cada parte asume el riesgo de su contratación, frente a la relación de dependencia, que se realiza por cuenta ajena y se configura a través de la

subordinación frente al empleador en los planos jurídico, jerárquico, económico y técnico (De Diego, Julián A. 2018).

Siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, podemos establecer que existen tres ejes fundamentales que configuran la existencia de la relación de dependencia en los términos previstos por la legislación vigente:

- **Dependencia técnica**: aquella que se da cuando en la relación vincular, el empleador ejerce o se reserva la facultad de organizar las prestaciones comprometidas por el trabajador, dando indicaciones o impartiendo órdenes. El empleador es quien determina la forma de realización de la tarea encomendada.
- **Dependencia económica**: consistente en el hecho de que el trabajo realizado se efectúe enteramente por cuenta ajena en favor del empleador y a cambio de una retribución. El poder económico del empleador lo coloca en una situación de superioridad de hecho frente al subordinado en la relación, ya que la remuneración percibida es la fuente de subsistencia del trabajador y de su grupo familiar.
- **Dependencia jurídica**: se traduce en la potestad del empleador de organizar y dar órdenes a sus trabajadores, a través de normativas creadas por él mismo, ejerciendo el poder de dirección, con la obligación del trabajador de aceptar esa facultad, realizando su labor bajo las condiciones impuestas por su superior.

Estos son los requisitos ineludibles para la configuración de la relación laboral de dependencia, son los elementos distintivos que la diferencian de cualquier locación de servicios, limitando así la operatividad de la presunción de laboralidad en cada relación contractual (Sfeir, Santiago L., 2020).

Los mencionados requisitos los vemos vagamente representados por la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo: Esta presunción determina la prevalencia en los hechos del contrato de trabajo sobre otros contratos afines, como los de ejecución de obra, de locación de servicios, transporte, etc., y contribuyó al proceso expansivo del derecho del trabajo, habilitando la inclusión del mismo en el ámbito del trabajo agrícola, los servicios, las profesiones liberales, los artistas y deportistas, etc. (Goldin, Adrián, 2011). En ese sentido,

el artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo, determina que “*será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley*”. La figura de simulación ilícita se configura cuando se pretende disfrazar la verdadera naturaleza de una relación de trabajo dependiente bajo modalidades extralaborales como la locación de obra o de servicios, donde el trabajador pierde todos los beneficios que la legislación laboral establece en su favor, y la sociedad se ve afectada en cuanto al no pago de aportes, destinados a los organismos de previsión y seguridad social. La ley establece la nulidad de todo lo actuado en esos casos, y la sustitución por las normas imperativas pertinentes, en este caso, la Ley de Contrato de Trabajo (Grisolia, 2016).

Valiéndonos de las palabras del jurista Ricardo Cornaglia (2002), podemos sostener que:

*Tanto la locación de servicios, como el contrato de trabajo, son instrumentos jurídicos útiles a la legitimación del trabajo ajeno pero lo que distingue a una de otra figura contractual es el tipo de vínculo que une a las partes. Cuando el vínculo denota subordinación o dependencia por parte del dado de trabajo en su relación con el apropiador, nos encontramos con la figura del contrato de trabajo. Cuando la relación vincular es igualitaria entre las partes o se vuelca a favor de una denominación ejercida por el dador de las tareas, nos encontramos con la locación de servicios (Contrato de trabajo versus locación de servicios. Un conflicto propio de las profesiones liberales. Revista Doctrina Laboral, diciembre 2002, año XVIII, tomo XVI, N°208, Editorial Errepar, 1016).*

En el derecho comparado podemos mencionar distintas formas de determinación de los límites entre el trabajo en relación de dependencia y la locación de servicios o trabajo autónomo. Hay muchos marcos legales de distintos países que podemos tomar como ejemplo para el nuestro, en el caso de que se realice algún tipo de reforma laboral a futuro. A diferencia de nuestra actual legislación, tenemos en Irlanda un ejemplo de marco legal correctamente definido: en este caso, numerosos precedentes condujeron al Gobierno y a las

organizaciones de empleadores y trabajadores a adoptar una posición de consenso, lo cual le da a la legislación una gran legitimidad: en el Código de Prácticas irlandés se establecieron distintos criterios para determinar la condición jurídica del trabajador, ya sea como asalariado o como independiente o por cuenta propia. Existen también otros ejemplos, en Sudáfrica se sancionó la Ley de Reforma de la Ley de Relaciones Laborales en 2002, donde se establecen siete indicadores que van a ser utilizados para el encuadre de la relación jurídica entre las partes. En Perú, el proyecto de Ley General del Trabajo, de julio de 2002, tiene la finalidad de regular la prestación personal de servicios, subordinada y remunerada, nacida de un contrato verbal o escrito, cualquiera sea su denominación o modalidad. En Alemania, cuando entró en vigencia la reforma del Código de la Seguridad Social, en 1999, se introdujo una presunción según la cual se considera que es empleado quien reúna dos de los siguientes requisitos: no tener empleados sujetos al cumplimiento de relaciones relativas a la seguridad social; trabajar usualmente para una sola persona; realizar el mismo tipo de trabajo que desempeñan empleados regulares; haber ejecutado ese mismo trabajo anteriormente en calidad de empleado, y no presentar indicios de realizar actividades empresariales (Conferencia Internacional del Trabajo, 2006).

En cuanto a jurisprudencia, el caso analizado tuvo como antecedente similar el fallo “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido”, nacido a partir de un reclamo iniciado por un cirujano. Aquí también la Corte procedió a revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que había negado la existencia de la locación de servicios como figura contractual vigente, afirmando que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho”. La Corte calificó esta afirmación como dogmática y carente de fundamento normativo, postulando que incluso el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo refiere a la prestación de servicios mediante un contrato ajeno a la órbita laboral. La Corte destacó también que el accionante se encontraba inscripto como monotributista, que la facturación por sus servicios era por montos variables, ya que tenían como contraparte las prácticas realizadas, abonadas por el Hospital Alemán en cuanto recibía los fondos de las obras sociales o prepagas, además de que el actor no inició ningún reclamo laboral durante los 7 años que duró el vínculo contractual.

Asimismo, podemos analizar el fallo “Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, que nace de un reclamo de un odontólogo de la mencionada obra social. En este caso la Corte dejó sin efecto la sentencia que concluyó que la actividad del actor como odontólogo de la obra social demandada revestía carácter laboral e hizo lugar a la indemnización por despido. La Corte fundamentó que el tribunal a quo efectuó un análisis meramente parcial de la prueba producida y asignó un valor decisivo a las restricciones impuestas por la demandada a la actividad profesional del accionante, sin advertir que eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento propio de una obra social. También, que el actor cobraba por las prestaciones realizadas emitiendo facturas como profesional independiente, fijando sus horarios de atención, determinaba sus propias licencias, y atendía en su consultorio (cuyos gastos afrontaba personalmente) a otros pacientes no afiliados a la obra social.

También podemos mencionar a los precedentes “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires” (2003) y “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido (2015), ambos dirimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde, se hizo lugar a las peticiones debido a la existencia de relación de dependencia entre los accionantes, ambos profesionales de la salud, y los respectivos hospitales donde trabajaban. En ambos casos, se procede con la aplicación de la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, aun tratándose de profesionales que podrían ejercer su actividad de manera autónoma o liberal.

A través del análisis de los distintos precedentes, observamos una tendencia en cuanto al crecimiento a través del tiempo de las prestaciones de servicios por parte de profesionales liberales o autónomos donde, de forma paradójica, encontramos un grado de dependencia económica significativa, generando una confusión y dificultad para encuadrar al vínculo jurídico bajo la legislación laboral o contractual. Podemos encontrar muchos casos donde los reclamos tienen una base legítima como consecuencia de un fraude e incumplimiento de la ley laboral, desplazando el Principio de Primacía de la Realidad, imperante en la misma, legitimando así la precarización del trabajador. No obstante, existen también situaciones donde el trabajador autónomo se aprovecha y busca obtener una ventaja económica

accionando contra la otra parte alegando que es su empleador, cuando en los hechos la vinculación tiene origen en un contrato consensuado, donde ambas partes se obligan recíprocamente, una a prestar un servicio y otra a pagar por el mismo, imperando siempre la autonomía de la voluntad.

**V. Postura del autor:**

En cuanto a mi postura, estoy de acuerdo con lo decidido por el tribunal y con lo argumentado por el ministro Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, en cuanto a que el desconocimiento de un compromiso contractual voluntariamente asumido y ejecutado desde el inicio hasta su finalización bajo un determinado régimen legal genera incertidumbre al implicar una vulneración a la seguridad jurídica. En este sentido, pienso que los tribunales inferiores analizaron de manera errónea los elementos que caracterizaban la relación contractual, así como el comportamiento de ambas partes dentro de la misma. Al no realizar una correcta y adecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo incurrió en graves omisiones al no analizar el informe generado por el perito contador, teniendo como consecuencia el incorrecto encuadre del vínculo entre las partes, utilizando la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. A mi juicio, que la actora haya brindado durante 23 años la misma prestación de carácter autónomo dentro de una relación contractual nacida del libre acuerdo entre partes, cumpliendo ambas con sus respectivas obligaciones, invalida completamente su planteo contrario al momento de solicitar una indemnización por despido. Pienso que de haber sido otra la naturaleza del vínculo, la actora hubiera manifestado su desacuerdo mucho antes, por lo tanto, sostengo que no corresponde la indemnización solicitada por la actora.

Como consecuencia de la, a mi parecer ambigua, legislación argentina en cuanto al encuadre de las relaciones jurídicas ya mencionadas, opino que recae en los jueces la muy importante responsabilidad de un correcto análisis de las circunstancias fácticas y probatorias de cada caso, siendo separados unas de otras por una delgada línea marcada por la subordinación técnica, jurídica y económica.

Considero que es muy necesaria una reforma laboral, que busque establecer ciertos parámetros y características que permitan diferenciar a las distintas relaciones jurídicas laborales que puedan existir. También debe existir algún tipo de flexibilización o simplificación en cuanto a la registración laboral, ya que la misma rigidez y complejidad de la legislación actual es lo que conduce a que se generen tantos fraudes laborales, donde las empresas (y en muchísimos casos, el propio Estado, tanto en las esferas nacional, como provincial y municipal) buscan contratar personal utilizando estas modalidades de locación de servicios con el fin de evitar pagos de aportes y contribuciones, antigüedad, obra social, aseguradoras de riesgos del trabajo, etc. La simplificación de la registración laboral, sobre todo para pequeñas y medianas empresas, va a reducir de manera significativa el ejercicio de estas prácticas fraudulentas.

En particular, el fallo analizado en el presente trabajo, pienso nos ayuda a resolver el problema jurídico, además de delimitar y dar solidez a los requisitos necesarios para la configuración de la relación de dependencia a partir de las recomendaciones realizadas por la Corte hacia los tribunales inferiores. Estas recomendaciones contribuyen a solventar la necesidad de acreditar los presupuestos mínimos que deben darse para configurar la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, permitiendo diferenciar entre los casos que se tratan de un legítimo reclamo con base en un fraude laboral, y aquellos que se trata de un aprovechamiento por parte de los supuestos trabajadores, para enriquecerse perjudicando a la otra parte contractual, a sabiendas de que no es su empleador.

## **VI. Conclusión:**

En el presente trabajo hemos analizado el fallo “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/despido” donde la actora, médica oftalmóloga, inicia acciones contra el instituto médico para el cual trabajaba, alegando una naturaleza distinta en cuanto a la relación laboral que los vinculaba y reclamando indemnización por despido sin causa y falta de registración del contrato de trabajo. La Corte plantea que el tribunal a quo, no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia, recordando que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la

prestación de servicios; advirtiéndolo a los jueces que deben estudiar minuciosamente las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución que corresponda, con el objetivo de lograr un correcto encuadre de la relación en cuestión, ya sea como locación de servicios o relación de dependencia.

Analizando los argumentos, sobre todo del ministro Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, concluimos en la existencia de un deber del juez de examinar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de encuadrar correctamente a la misma, y dar una correcta solución al litigio.

En el fallo resuelve correctamente el problema de relevancia jurídica, resaltando equivocaciones de los tribunales inferiores y la omisión de considerar extremos probatorios relevantes, como el informe pericial del contador, al momento de establecer si la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo fue desvirtuada. Las advertencias y recomendaciones que realiza la Corte son de vital importancia, ya que establece ciertas directrices o parámetros para orientar a los tribunales inferiores y evitar que incurran en tratamientos inadecuados en cuanto al encuadre de las relaciones jurídicas laborales.

## **VII. Listado de bibliografía recopilada y/o consultada:**

### **Doctrina:**

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1988). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Astrea, Buenos Aires.
- Cornaglia, Ricardo (2002) *Contrato de trabajo versus locación de servicios. Un conflicto propio de las profesiones liberales*. Revista Doctrina Laboral, diciembre de 2002, año XVIII, tomo XVI, N°208, Editorial Errepar, 1016.
- Cossio, C. (s.f.). *La plenitud del ordenamiento Jurídico*.
- De Diego, Julián A. (2018) *La Corte Suprema reivindica el contrato de locación de servicios frente a la justicia laboral que lo considera derogado*. La Ley 28/05/18.
- Fera, M. S. (2020). *El Derecho del Trabajo en los fallos de la CSJN*. La Ley.

- Goldin, Adrián (2011) *El fraude laboral y los contratos afines*. La Ley 22/09/11
- Grisolia, Julio Armando (2016) *Manual de Derecho Laboral*. ABELEDO PERROT, 2016.
- MacCormick, Neil (1978). *Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho*.
- Moreso, J., & Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*.
- Organización Internacional del Trabajo (2006). *Informe V: La relación de trabajo*. Ginebra: Conferencia Internacional del Trabajo.
- Revista de Derecho Laboral. (2020). *La relación de dependencia y las nuevas formas de trabajar y contratar*. Rubinzal-Culzoni.
- Sfeir, Santiago Luis (2020) *Consideraciones elementales de la locación de servicios y su diáfana distinción de los contratos de trabajo*. Rubinzal-Culzoni.

#### Legislación:

- Código de Prácticas irlandés. *Programme for Prosperity and Fairness, Employment Status Group: Code of practice for determining employment or self-employment status of individuals* (Dublin, Julio de 2001).
- Constitución Nacional Argentina (1853).
- Ley N°17454. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*.
- Ley N°20744. *Ley de Contrato de Trabajo*.
- Ley N°26994. *Código Civil y Comercial de la Nación*.

#### Jurisprudencia:

- Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2000).  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7805>

- Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires 1268 XXXVI (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2003).  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5424821&cache=1666566254070>
- Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido 1468/2011 (47-C) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2015).  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190351&cache=1666566268760>
- Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido, 9/2014 (50-R) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018).  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7445976&cache=1666557907083>
- Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/despido, 156/2011 (47-Z) (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2019).  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7555862>